JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁSISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 12 de mayo de 2017

RADICACIÓN:	18-001-33-31-002-2011-00137-00 ACUMULADO AL 18001-33-31-001-2010-00100-00
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FRANCY ELENA PARRA MEJÍA Y OTROS
ACCÓN:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
AUTO NÚMERO:	A.S.30-10-689-16

Con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR al señor FELIPE CARLOS ARBOLEDA PARRA identificado con la Cédula de Ciudanía No. 1.109.292.807 de Fresno Tolima, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, junto con sus historias clínicas las cuales obran a folios 1-30, 73-80, 83-111, 123-152, 153-199 del cuaderno de pruebas de la parte actora, y del folio 1-4 del cuaderno respuesta oficio No. 2016 informe medicina legal, folio273 -410 del cuaderno 2 de pruebas de la parte actora proceso 2010-100, para que determine la perdida de la capacidad laboral del señor ARBOLEDA PARRA, en un término no mayor a 15 días.

Adviértase a la parte actora dentro del proceso acumulado 2010-100 y 2011-137, que deberán sufragar los gastos en los que se incurra para la realización de dicho medio de prueba y acreditar las gestiones realizadas, para lo cual se le concede el término de 10 días, conforme el Nº 6 del artículo 78 y 167 de C.G.P, aplicable por disposición del artículo 251 A del Decreto 01 de 1984

Conforme lo dispuesto en el Nº 6 del artículo 78 y 167 de C.G.P, aplicable por disposición del artículo 251 A del Decreto 01 de 1984, se solicita a las partes prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo, y de clausurar esta etapa procesal atendiendo que se encuentra vencido el término indicado en el auto que abrió a pruebas.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 12 de mayo de 2017

RADICACIÓN:	18-001-33-31-701-2011-00042-00
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ELBER HERNÁNDEZ ÁLVAREZ Y OTROS
ACCÓN:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
AUTO No.	AI- 44-05-528-17

1. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 20 de abril de 2017, vista a folio 239 del expediente procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto de fecha 25 de noviembre de 2016, por medio del cual no se accedió a la incorporación de una prueba pericial.

2. ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2016, este despacho judicial, negó la solicitud de fecha 16 de octubre de 2015[1] elevada por el apoderado de la parte actora, en el que solicitó incorporar como pruebas al proceso los dictámenes realizados por la Universidad CES de Medellín a los señores ÁNGEL ARTURO GARCÍA y ELBER HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, en los que se establece el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral de éstos.

En su momento el Despacho indicó que no era posible acceder a la solicitud de incorporar como pruebas los dictámenes realizados por la Universidad CES de Medellín a los señores ÁNGEL ARTURO GARCÍA y ELBER HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, toda vez que dicho ente Universitario, no es la autoridad competente para emitir esa clase de dictámenes, atendiendo lo dispuesto en el artículo[2] 3 del Decreto 2463 de 2001, las únicas entidades que pueden emitir concepto respecto de la pérdida o disminución en la capacidad laboral de las personas, son las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, las ARL y las entidades promotoras de salud.

Aunado a lo anterior, se indicó que respecto del señor ELBER HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila cumplió con el objeto de la prueba decretada, que en el mismo falta que la entidad presente la complementación, aclaración o adición al dictamen, no es óbice para que haya sido remitido por el apoderado de los actores a otra entidad, más aun cuando el objeto de la prueba si se cumplió, tal como se observa a folios 50-54 del cuaderno principal del expediente.

En escrito de fecha 01/12/2016, visto a folios 231-234 del expediente, el apoderado de la actora interpuso recurso de reposición en contra de la decisión del Juzgado indicando lo siguiente:

- Que existe libertad probatoria como elemento del debido proceso, para lo cual transcribe apartes jurisprudenciales de la sentencia T-373 del 23 de junio de 2015, siendo M.P. la Dra.

---

[1] folios 204-205 del cuaderno principal

[2] ***"ARTICULO 3º-Calificación del grado de pérdida de la capacidad laboral.*** *Corresponderá a las siguientes entidades calificar el grado de pérdida de la capacidad laboral en caso de accidente o enfermedad:*

1. Las juntas regionales de calificación de invalidez decidirán sobre las solicitudes de calificación de pérdida de la capacidad laboral requeridos por las autoridades judiciales o administrativas, evento en el cual, su actuación será como peritos asignados en el proceso. Las juntas de calificación de invalidez también actuarán como peritos en los casos de solicitudes dirigidas por compañías de seguros cuando se requiera calificar la pérdida de capacidad laboral.

2. Las juntas regionales de calificación de invalidez actuarán como segunda y última instancia, en la calificación tanto de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como de los servidores públicos de Ecopetrol, cuando se presenten controversias relacionadas con los dictámenes emitidos por los profesionales o entidades encargadas de la calificación de pérdida de la capacidad laboral de estas personas.

3. Las entidades promotoras de salud y las entidades administradoras del régimen subsidiado, podrán calificar el grado de pérdida de la capacidad laboral en el evento previsto en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993.

4. Las entidades administradoras de riesgos profesionales, sólo cuando se requiera determinar la incapacidad permanente parcial de sus afiliados"

Gloria Stella Ortiz.

- Que el dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por la Universidad CES aplicó el Decreto 917 de 1999 por cuanto esa era la norma vigente para el caso en concreto, tal como lo hizo igualmente la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila y como dispone el Decreto 2463 de 2001.

Por lo que finalmente solicita acceder a la solicitud de fecha 16 de octubre del 2015 y se tenga en cuenta los dictámenes practicados a los demandantes en debida forma y en cumplimiento de las disposiciones legales, por lo que se debe reponer el auto No. AS. 40-11-783-16 de fecha 25 de noviembre de 2016.

Por su parte la entidad accionada, **Policía Nacional** por su parte mediante escrito de fecha 16/03/2016 (Fol. 236-238 del C principal del expediente) al darle traslado a lo solicitado por el actor, solicita que se mantenga la decisión tomada por el despacho y se niegue por extemporáneo el recurso interpuesto por la parte actora al auto de fecha 25/11/2016.

3. PROCEDENCIA.

En principio se tiene que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la actora, es procedente según lo establecido por el artículo 242 del C.P.A.C.A., que establece; *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*, y como quiera que en los eventos en los que procede el recurso de apelación son taxativos y se encuentran enumerados en el artículo 243 del CPACA, es procedente el recurso de alzada en el caso concreto.

4. CONSIDERACIONES

Previo a decidir de fondo el asunto, es del caso señalar que no hay lugar acceder a los solicitado por el apoderado de la Policía Nacional en el sentido de declarar improcedente por extemporáneo el recurso de alzada atendiendo que una vez verificada la constancia secretarial vista a folio 234 del expediente, se pudo constatar que la apoderada del actor, interpuso el mismo dentro del término de ejecutoria del acto recurrido.

Ahora bien, la apoderada de la parte actora, solicita que sea tenida como prueba el dictamen pericial realizado por la Universidad CES de Medellín a los señores ÁNGEL ARTURO GARCÍA y ELBER HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, atendiendo que existe libertad probatoria, como quiera que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, no cumplió con la orden efectuada por este despacho judicial.

De conformidad con lo anterior, es del caso señalar que no es viable acceder a la solicitud elevada por la parte actora, atendiendo que si bien la Ley y la Jurisprudencia establecen la libertad probatoria como principio procesal de las partes que debe orientar el proceso administrativo otorgándole a los sujetos libertad para probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo cierto es que dichas pruebas deben allegarse de manera regular y oportuna al proceso, es decir, que para tal fin deben solicitarse en las oportunidades procesales establecidas en la Ley, tales como la demanda (artículo 137 CCA), la reforma de la demanda, la contestación de la demanda (art. 144 CCA) y el traslado de excepciones (art. 163 CCA).

Lo anterior implica la posibilidad que tiene el actor, de probar por cualquier medio de prueba de manera libre pero acompasado con las oportunidades procesales antes referidas, situación que se cumplió y respetó en el presente asunto, si se tiene en cuenta que fue precisamente la parte actora la que solicitó el decreto de la prueba pericial a la Junta de Calificación de Invalidez del Huila, tal como se evidencia en el libelo de la demanda, la cual le fue decretada por el despacho judicial que abrió pruebas y que posteriormente, fue practicada para el señor ELBER HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, tal como se evidencia del dictamen[3] No. 5145 de fecha 31/07/2014 quedando a la espera de que la parte actora gestionara la

[3] Fol. 50-54 y 72-77 del cuaderno de pruebas de la parte actora.

aclaración o adición de dicha pericia[4], tal y como lo solicitó, por lo tanto, no es dable acceder a lo a lo así peticionado, pues de aceptarse se estaría no solo reviviendo oportunidades procesales ya fenecidas, si o otorgándole ventajas probatorias que no le han sido dadas en igualdad de oportunidades a la entidad demandada Policía Nacional, lo que vulneraría su derecho al debido proceso.

Aunado a lo anterior y atendiendo que también sirvió de fundamento para resolver el auto que se ataca, es de indica que la entidad que emite la pericia aportada y que pretende ser incorporada en esta etapa procesal, en principio carece de competencia en virtud de lo dispuesto por del artículo[5] 3 del Decreto 2463 de 2001, que señala que las únicas entidades que pueden emitir concepto respecto de la pérdida o disminución en la capacidad laboral de las personas, son las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, las ARL y las entidades promotoras de salud.

Finalmente es del caso señalar, que si en gracia de discusión se aceptara la inclusión de dicho medio de prueba, sería bajo la hipótesis que la entidad requerida para la práctica, es decir la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, no hubiese realizado de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral de los señores ÁNGEL ARTURO GARCÍA y ELBER HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, en esta situación los actores hubiesen podido recurrir a otra entidad privada que tuviera la facultad de expedir dictámenes de pérdida de capacidad laboral ante la necesidad de la prueba, sin embargo ello no ocurrió.

Así las cosas, encuentra el Despacho que no es viable acceder a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, por lo tanto, no se repondrá el auto de fecha 25 de noviembre de 2016, de conformidad con lo antes expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de noviembre de 2016, por medio del cual se negó la solicitud de incorporación como prueba de los dictámenes rendidos por la UNIVERSIDAD CES DE MEDELLÍN a los señores ÁNGEL ARTURO GARCÍA y ELBER HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, de conformidad con las consideraciones expuesta en este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firma la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

[4] A la fecha no has sido reclamados los oficios en la Secretaría, para tal fin.

[5] **"ARTICULO 3°-Calificación del grado de pérdida de la capacidad laboral.** Corresponderá a las siguientes entidades calificar el grado de pérdida de la capacidad laboral en caso de accidente o enfermedad:
1. Las juntas regionales de calificación de invalidez decidirán sobre las solicitudes de calificación de pérdida de la capacidad laboral requeridos por las autoridades judiciales o administrativas, evento en el cual, su actuación será como peritos asignados en el proceso. Las juntas de calificación de invalidez también actuarán como peritos en los casos de solicitudes dirigidas por compañías de seguros cuando se requiera calificar la pérdida de capacidad laboral.
2. Las juntas regionales de calificación de invalidez actuarán como segunda y última instancia, en la calificación tanto de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como de los servidores públicos de Ecopetrol, cuando se presenten controversias relacionadas con los dictámenes emitidos por los profesionales o entidades encargadas de la calificación de pérdida de la capacidad laboral de estas personas.
3. Las entidades promotoras de salud y las entidades administradoras del régimen subsidiado, podrán calificar el grado de pérdida de la capacidad laboral en el evento previsto en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993.
4. Las entidades administradoras de riesgos profesionales, sólo cuando se requiera determinar la incapacidad permanente parcial de sus afiliados"

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 12 de mayo de 2017.

EXPEDIENTE:	18-001-33-33-001-2012-00369-00
DEMANDANTE:	ANGIE PAOLA JOVEN
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
A.S.	No. 28-05-318-17

1. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 1527 del expediente, en la cual se informa la petición elevada por el apoderado de la parte actora quien solicita sea ordenada la prueba de valoración médica por especialista conforme al numeral 2.3 del acápite de pruebas de la reformad de la demanda, como quiera que ASMET SALUD no cuenta con profesional idóneo para realizar la valoración psicológica de la accionante. (Fol. 829-831 del cuaderno de pruebas actora No. 4).

De conformidad con la respuesta ofrecida por el ASMET SALUD, el apoderado de la parte actora, mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2016, solicita que la accionante la señora ANGIE PAOLA JOVEN, sea remitida a una entidad pública o privada que pueda absolver la valoración médica por especialista. (Fol. 1526 del cuaderno principal del expediente)

De lo anterior, es preciso indicar qué el Despacho encuentra viable la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, ello en razón a que la entidad a la cual inicialmente se le dio la orden no pudo realizarla, atendiendo que "*la misma no cuenta con un profesional de la salud con especiales conocimientos científicos para determinar el grado de afectación física y psicológica que tuvo la joven ANGIE PAOLA JOVEN, al ser expuesta al contacto con detergentes y químicos, por lo que el concepto médico rendido EPS, carecerá de los requisitos exigidos por el CGP, como lo es la idoneidad del profesional*".

De lo expuesto, se advierte que con esta decisión no se está realizando el decreto de nuevas pruebas en oportunidades procesales distintas a las establecidas en el artículo 180 del CPACA, sino que se está propendiendo por su práctica, en virtud de los principios procesales de celeridad, economía procesal y, debido proceso, además no afecta el derecho de contradicción y defensa de las entidades accionadas como quiera que de este recaudo procesal, se realizará su traslado en las oportunidades procesales correspondientes.

En consecuencia, se ordenará remitir la historia clínica de la señora ANGIE PAOLA JOVEN, a la UNIVERSIDAD CENDES DE MEDELLIN, con el fin que esta absuelva el cuestionario realizado por la parte actora visto a folios 1194 a 1197 del expediente, para lo cual se le concede un término de 15 días.

Adviértase a la parte actora que deberá sufragar los gastos en los que se incurra para la realización de dicho medio de prueba, y deberá acreditar ante el despacho las gestiones adelantan tas atendiendo establecido en el artículo 103 del CPACA en concordancia con el 233 del CGP, so pena de declarar desistida la práctica de la prueba.

Así mismo, una vez se recaude el anterior medio de prueba, remítase a la señora **ANGIE PAOLA JOVEN**, junto con sus historias clínicas a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Neiva Huila y al Instituto de Medicina de Medicina Legal, con el fin que determine su capacidad laboral y la relación de causalidad existente entre la enfermedad adquirida (TIÑA UNGIS), y las medidas de protección adoptadas por el ICBF.

Adviértase a la entidad accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que deberá sufragar los gastos en los que se incurra para la realización de dicho medio de prueba, y deberá prestar su colaboración atendiendo lo establecido en el artículo 103 del CPACA en concordancia con el 233 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

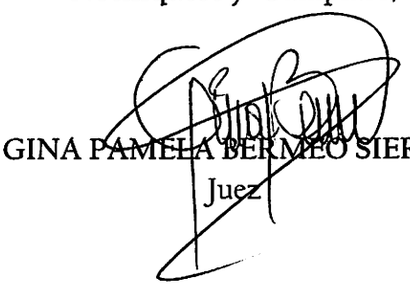

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 12 de mayo de 2017.

RADICACIÓN:	18-001-33-31-002-2008-00047-00
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUÍS FERNANDO VERNAZA Y OTROS
ACCÓN:	IDESAC y la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA.
AUTO NÚMERO:	A.S.27-05-317-17

Con el fin de darle impulso al presente proceso, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes el memorial consecutivo No. 111 de fecha 21 de marzo de 2017 suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica (e) del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, en el cual solicitan la consignación de $3.780.000.oo, para gastos del peritaje solicitado (fol. 158). Concédase el término de diez (10) días para que la parte accionada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAQUETA -IDESAC- En liquidación, cumpla con la carga impuesta y la acredite ante el despacho, so pena de declarar el desistimiento del recaudo de dicho medio de prueba.

Conforme el Nº 6 del artículo 78 y 167 de C.G.P, aplicable por disposición del artículo 251 A del Decreto 01 de 1984, se solicita a la parte accionada prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo, y de clausurar esta etapa procesal atendiendo que se encuentra vencido el término indicado en el auto que abrió a pruebas. (Fl. 117-C.1).

SEGUNDO: NIÉGUESE la renuncia presentada por la Dra. SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ al mandato judicial encomendado como apoderada de la entidad accionada ESE RAFAEL TOVAR POVEDA (Fl. 157 C.1), como quiera que no cumple con el requisito establecido en parágrafo[1] 5 del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que no allegó copia de la comunicación de renuncia presentada a la entidad a la cual representa como apoderada judicial.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. YENY CAROLINA VILLAMIL SANTAMARÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.493.219 de Florencia-Caquetá, y portadora de la T.P. No. 187.437 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del

[1] **"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.
Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (Negrillas fuera del texto)
La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.
Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAQUETA -IDESAC- En liquidación, de conformidad con el poder otorgado por el Gerente Liquidador de dicha entidad, para que actúe en los términos del poder conferido visto a folio 164 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, doce (12) de mayo de 2017

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	LUZ MYRIAM FACUNDO BETANCOURT, LUIS ALBERTO FACUNDO BETANCOURT Y OTROS.
DEMADADO:	NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	18001-33-33-752-2014-00197-00
AUTO No.:	AI-46-05-530-17

1.- Asunto

Procede el Despacho a realizar el estudio respecto de la corrección de la sentencia No. 15-165 de fecha 30 de noviembre de 2015.

2.- Antecedentes

Mediante[1] escrito de fecha 15 de diciembre de 2015, el apoderado de la parte, solicitó la corrección de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2015, debido a que en la parte resolutiva de la misma, en numeral SEGUNDO, en relación con el reconocimiento de daños morales, se reconoció a favor de la señora OTOLIA BETANCOURT DE FACUNDO, en calidad de madre del señor LIBARDO FACUNDO BATANCOURT, la suma de 100 SMLMV; no obstante en el mismo numeral al realizar el reconocimiento de perjuicios morales respecto de los hermanos del fallecido, se indicó nuevamente que se reconocía en favor a de la señora OTOLIA BETANCOURT DE FACUNDO, la cuantía de 50 SMLMV.

De lo anterior se establece que la petición radica en la corrección de los Salarios Mínimos Mensuales Vigentes que le fueron reconocidos a la señora OTILIA BETANCOUR DE FACUNDO, atendiendo que en la sentencia referida en el numeral segundo se reconoció en calidad de madre del fallecido la suma de 100 SMLMV, y en el mismo numeral cuando realizó el reconocimiento a los hermanos de la víctima, mencionó nuevamente a la señora BETANCOUR DE FACUNDO indicando como reconocimiento por daños morales la suma de 50 SMLMV.

3.- Consideraciones

Respecto a la petición de corrección de la sentencia presentada por el apoderado de la parte actora, procede el Despacho a realizar las siguientes precisiones:

El artículo 286 del Código General del Proceso, indica:

[1] Fol. 22-223 del expediente.

> *ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutiva de la sentencia.

Encuentra el Despacho procedente acceder a la petición de aclaración presentada por el apoderado de la parte actora, respecto del quantum del reconocimiento por daños morales a la señora OTILIA BETANCOUR DE FACUNDO, como quiera que una vez revisadas las piezas procesales consistentes en la sentencia No. 15-165 de fecha 30/11/2015, se logró constatar que al momento en que se realizó el reconocimiento y tasación de los perjuicios morales, el extinto juzgado justificó su decisión conforme lo establecido en la sentencia proferida por el H. Consejo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 10/07/2013, Radicado No. 52001-23-31-000-2002-01619-01 (27913,). CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, la cual en su momento indicó respecto de la tasación del reconocimiento por perjuicios morales, que para el caso de hijos, padres y conyugue, el mismo sería de 100 SMLMV.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo el fundamento jurisprudencial aplicado, es del caso señalar que efectivamente ocurrió un error al momento de efectuar el reconocimiento a los hermanos de la víctima incluyendo a la señora OTILIA BETANCOUR DE FACUNDO, quien no tiene tal calidad, pues como ya se advirtió el extinto Juzgado Administrativo 903 de Descongestión Judicial de Florencia, reconoció para ella en un ítems aparte el porcentaje del 100 SMLMV, por al tener la calidad de madre de la víctima, en el quantum reconocido, tal como lo hizo.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo

Dispone:

PRIMERO: Corregir el numeral segundo de la sentencia No. 15-165 de fecha 30 de noviembre de 2015, proferida el extinto Juzgado Administrativo 903 de Descongestión Judicial de Florencia, respecto del quantum indemnizatorio por daño moral a la señora OTILIA BETANCOUR DE FACUNDO el cual quedará así:

"(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a cancelar las siguientes sumas de dinero y a favor de los demandantes, así:

- Por concepto de perjuicios morales:

(...),

- Para la señora OTILIA BETANCOUR DE FACUNDO en calidad de madre del fallecido LIBARDO FACUNDO BETANCOURT, el equivalente a CIEN (100) salario mínimos legales mensuales vigentes.

- Para los señores LUZ MYRIAM FACUNDO BETANCOURT, EDELMIRA JIMENEZ BETANCOURT y LUIS ALBERTO FACUNDO BETANCOURT, en calidad de hermanos del fallecido LIBARDO FACUNDO BETANCOURT, el equivalente a CINCUENTA (50) salario mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

(...)"

SEGUNDO: una vez en firme el presente proveído, concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora y el apoderado de la entidad accionada, de conformidad al artículo 181 del CCA, como quiera que ya se encuentra agotada la conciliación que establece el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez